

**SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA
E. S. D.**

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	MATILDE FANNY AGUDELO MORENO Y OTRO
ACCIONADO	CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA
	SUBSECCION B
ASUNTO	ESCRITO DE TUTELA

OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° **98.571.912** de Bello Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° **97.340** del Concejo superior de la judicatura, con correo electrónico avelasquez11@gmail.com en mi condición de apoderado especial de la Señora **MATILDE FANNY AGUDELO MORENO** mayor de edad y de esta ciudad, con correo electrónico nicoleaquello@gmail.com y del Señor **JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ** manifiesto a su despacho que presento acción de tutela a fin de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, y a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho a la igualdad procesal; en contra de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, dada la sentencia de segunda Instancia donde no se le reconocieron a los accionantes; la primera la calidad de compañera permanente del Señor **EUDES ROBINSON OROZCO POSADA** y al segundo la calidad de padre de quien fuera victima de una **EJECUSION EXTRAJUDICIAL** por parte del Ejercito Nacional, dejándolos sin la indemnización por el daño moral a que tenia derecho; acción esta que tiene como fundamentos los siguientes:

Hechos

1. El día 19 de de noviembre de 2007 fue radicado el proceso de reparación directa por falla en el servicio en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, por la **EJECUCION EXTRAJUDICIAL** de que fuera objeto el señor **EUDES ROBINSON OROZCO POSADA** el dia 14 de noviembre de 2005 donde actuaban como demandantes las siguientes personas:

MATILDE FANNY AGUDELO MORENO actuando en su condición de Compañera permanente y en calidad de madre del menor **JUNIOR OROZCO AGUDELO** hijo de la victima

JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ actuando en calidad de padre de la victima

JEANNETTE VILLADA PEREZ, quien obraba en representación de su hija menor **NASLY DAYANNA OROZCO VILLADA** hija de la victima, hoy mayor de edad

2. El dia 21 de junio de 2013, el Tribunal Administrativo dicta fallo negando las pretensiones de la demanda donde el principal argumento es que “consideró que si bien se encontraba acreditado que el señor Eudes

**CARRERA 47 N° 50-24 EDIFICIO FURATENA MEDELLÍN
TELEFAX 5117946 CELULAR 3128577781 3006908660
E-MAIL avelasquez11@gmail.com**

Robinson Orozco Posada falleció el 14 de noviembre de 2005 en el municipio de San Carlos (Antioquia) a manos del Ejército Nacional y en el marco de la “operación ejemplar No. 80 de la Misión Táctica Nogal 220”, lo cierto es que se desconocían las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el hecho dañoso, razón por la cual no resultaba posible atribuir a la entidad demandada el daño reclamado.

3. No acorde a la realidad procesal con este fallo del Honorable Tribunal, el suscrito, interpone el recurso de Apelación el cual le correspondió a la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado; Magistrado Ponente Dr. FREDY IBARRA MARTINEZ a través del cual el día 18 de noviembre de 2021 dicta fallo de segunda instancia y revoca la sentencia de primera, condenando a la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional al pago de los perjuicios causados a los demandantes teniéndose como argumentos: *“La decisión de primera instancia será revocada debido a que en el proceso obran suficientes indicios de que la víctima fue ejecutada extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional y su conducta le es imputable a la entidad pública demandada; en efecto, el material probatorio permite inferir que la escena del crimen fue alterada y, además, el Ejército no demostró que hubiera ocurrido un enfrentamiento armado o que la víctima hubiera disparado en su contra las armas que se encontraron en el lugar.”*
4. De lo anterior, existe plena garantía ante el excelente análisis probatorio que dio como resultado la condena a la Nación, ministerio de Defensa Ejercito Nacional por parte de la Sección Tercera, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, dado que se logro probar que existió una ejecución extrajudicial en la humanidad del Señor ROBINSON OROZCO POSADA siendo ello un delito de lesa humanidad y habiéndose sufrido por parte de los demandantes esta muerte de su familiar y compañero, dado que estas ejecuciones por parte del Ejercito Nacional fueron el terror en la primera década de este siglo que corre; dado que, estos homicidios dejaron huella en las familias que sufrieron este acontecer macabro del Ejercito Nacional.
5. Estando entonces mis mandantes legitimados por activa para actuar en el presente proceso, se condeno a la nación al pago de los siguientes valores:

Por perjuicio moral

Demandante	Condena
Júnior Orozco Agudelo (hijo)	150 SMMLV
Nasly Dayanna Orozco Villada (hija)	150 SMMLV
José Luis Orozco Márquez (tercero damnificado)	22 SMMLV

CARRERA 47 N° 50-24 EDIFICIO FURATENA MEDELLÍN
TELEFAX 5117946 CELULAR 3128577781 3006908660
E-MAIL avelasquezs11@Gmail.com

Por perjuicio patrimonial

Demandante	Primer periodo LC Pasado (Pd1)	Segundo periodo LC futuro (Pd2)	Tercer periodo LC futuro (Pd3)	Total Lucro cesante
Nasly Dayanna Orozco Villada	\$ 93'759.171	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93'759.171
Júnior Orozco Agudelo	\$ 93'759.171	\$39'689.613	\$67'573.043	\$ 201'021.827
Total distribuido	\$ 187'518.342	\$39'689.613	\$67'573.043	\$ 294'780.998

6. De lo anterior se tiene claro que a la Señora MATILDE FANNY AGUDELO MORENO no se le reconoció valor alguno por concepto de perjuicio moral estando acreditado que era la compañera permanente de la víctima EUDES ROBINSON OROZCO POSADA y madre del menor JUNIOR OROZCO AGUDELO; como así lo declaro la testigo, que fuera citada en el proceso, OMAIRA DE JESUS MORENO IBARRA, y de las pruebas arrimadas al proceso, como lo fue el certificado de defunción que da cuenta que fue ella quien reclamo el cadáver y que fue quien hizo tal diligencia; y la declaración ante el Juzgado 31 de Instrucción Penal militar de Medellín.

La negación del pago del perjuicio irrogado a la señora MATILDE FANNY AGUDELO MORENO quien actúa en el proceso como compañera permanente implica que se le re victimiza, pues ella al igual que los demás demandantes sufrieron este infortunio acaecido por el macabro actuar de las fuerzas militares, una ejecución forzada que se tiene dentro del derecho internacional humanitario como de lesa humanidad, daño este moral que bajo la interpretación del Consejo de estado, Sección Tercera Subsección B implica que ella no tiene derecho al pago de este perjuicio, ya que esta Sección dice que no se acreditó el vínculo de compañera permanente; dicho este que bajo la óptica de los argumentos que esgrime esta Sección, le dan una interpretación errónea, dado que ella, MATILDE FANNY dice en esta declaración ante el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar como así lo cita el fallador lo siguiente:

“PREGUNTADO: Dígame al despacho en qué lugar residía el señor EUDES RÓBINSON para la fecha en que falleció. CONTESTÓ: Él vivía en el centro de Medellín, porque estábamos en dificultades económicas, vivía solo, se bajaba para el centro y pagaba una pieza y yo permanecía en EL PEDREGAL, en la dirección donde fue citada. (...)”
(fls. 231-232 cdno. 1 – negrillas de la Sala).

Es claro que no existió rompimiento de la relación afectiva y marital, esto por cuanto eran las dificultades económicas las que dieron la separación; Y ESTA SEPARACION NUNCA SE TUVO COMO DEFINITIVA, ELLA NO EXPRESO QUE ESTABAN SEPARADOS O QUE YA NO VIVIAN JUNTOS POR ACUERDO ENTRE LA PAREJA O QUE LA RELACION MARITAL SE HABIA ROTO, ella dice que se fue para el pedregal, allí era la casa materna; entonces es imposible pensar que la relación de compañera permanente no se acredite, dado que es lógico pensar que de tal expresión que se cita por el fallador de segunda instancia no se deduce una separación definitiva, la demandante tuvo un hijo con la victima y de esta Ejecución extrajudicial se derivó que el menor que solo tenía 7 meses de edad al momento de su muerte tuviere que ser levantado y educado por su madre sin el apoyo del padre, pues se trunco con el actuar macabro del ejercito sin que este menor tuviere su padre y le diera el apoyo, con ello, la necesidad de que su compañero estuviere al lado suyo para que le prodigara afecto como así lo hacia y su relación marital no se cortare de esta forma; no solo abrupta, sino catastrófica en razón de la forma como es ejecutado por parte del ejercito nacional.

7. De igual manera, como se desprende del cuadro de la indemnización al Señor JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ, padre de la victima, EUDES ROBONSON OROZCO POSADA, se le dio la calidad de un tercero afectado, y con ello se taso el perjuicio moral en 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues es de suyo que existe en el plenario prueba suficiente; como lo es que, se anexo el registro civil de nacimiento de la victima de la ejecución extrajudicial, allí en el ítem de las pruebas documentales, aparece que se anexo al proceso este documento que daba cuenta de que el Señor JOSE LUIS es el padre del Señor EUDES ROBINSON.

Es claro que no existió requerimiento del despacho de primera Instancia para que aportare este documento en el hipotético caso que no se hubiere anexado, con ello se presume su presentación y si no reposa allí, se extravió en el curso de estos 14 años que duro este proceso; pero aun así, eventualmente en que se haya extraviado, existe la facultad del fallador para que de oficio hubiere solicitado que esta prueba se arrimara; no solo porque legalmente esta facultado para ello, sino porque bajo esta condición de ser el padre de la victima de la ejecución extrajudicial como un delito de lesa humanidad, se de tal indemnización que entre otras cosas se hizo para los demás demandantes por encima de la tabla de indemnizaciones, 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es a lo que tiene derecho el Señor OROZCO MARQUEZ por su

condición de padre de la victima implica que esta tasación de 22 salarios mínimos, se la dieron como un tercero afectado sin que se le haya dado verdaderamente la calidad de padre con una indemnización de 150 salarios mínimos que es una verdadera indemnización como padre.

8. En el fallo de segunda instancia estuvieron los magistrados:

ALBERTO MONTAÑA PLATA	salvamento de voto
MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ	a favor
FREDY IBARRA MARTÍNEZ	magistrado ponente

El Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA quien hizo parte de la terna de la subsección B, salvo su voto en este fallo pero con respecto a lo decidido de no reconocer a la Señora MATILDE FANNY AGUDELO MORENO como compañera permanente de la Victima y al Señor JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ como Padre de la Victima aseverando que no es un tercero incidental y que ambos tienen el derecho a que se les reconozca como afectados directos.

Así lo expreso:

Según el estándar constitucional definido en la Sentencia T-113 de 2019¹, el juez de lo contencioso administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para solicitar el registro civil acredita el parentesco. Por lo anterior, considero que al no encontrar acreditado el parentesco de José Luis Orozco Márquez con la víctima directa la Sala debía decretar una prueba de oficio, y no, como hizo, tenerlo como tercero damnificado.

Adicionalmente, estimo que la Sala no debió excluir a Matilde Fanny Agudelo como compañera permanente de la víctima directa con sustento esta declaración rendida en el proceso penal militar: “él vivía en el centro de Medellín, porque estábamos en dificultades económicas, vivía solo, se bajaba para el centro y pagaba una pieza y yo permanecía en EL PEDREGAL (...)”. Lo afirmado solo demuestra una separación física a la que se vieron obligados por motivos económicos y no una disolución del vínculo que habilita la presunción del perjuicio moral, según la jurisprudencia.

De lo anterior, tal acción de tutela no solo tiene fundamento en que se debieron de tener en cuenta para el Señor JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ que el documento que lo acredita como padre se encontraba

¹ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. T-7.033.234.

allí, en el plenario, sino que pudo de oficio solicitarlo para que tal acreditación diere lugar a que se le pagare por parte de la demandada el perjuicio moral, así mismo, el que la interpretación que hace el ponente al excluir como compañera permanente implica que este vinculo se acredite y que la interpretación sobre la declaración de la Señora MATILDE FANNY en el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar obedece es a que la separación física fue por motivos económicos y no existió la disolución del vinculo marital a la que se vieron obligados por motivos económicos sin que exista rompimiento de la unión marital de hecho estando mi poderdante con un hijo de la victima de apenas 7 meses de edad al momento del fallecimiento del Señor EUDES ROBINSON.

Asi las cosas, es necesario mediante esta acción de tutela, solicitarle a quien le corresponda esta acción constitucional que se les otorgue este derecho a ser reparados integralmente, dado que sufrieron este flagelo de las ejecuciones extrajudiciales o lo que se denomina FALSO POSITIVO, en la humanidad del Señor EUDES ROBINSON OROZCO POSADA, hecho este que ni la compañera permanente ni el padre de la victima estaban obligados a soportar; con ello, estos demandantes deben ser objeto de indemnización y no ser negado este pago dinerario con los argumentos que trae el Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B, dada la característica de ser un delito de lesa humanidad que viola flagrantemente el derecho internacional humanitario.

9. Es claro que esta demanda de la cual se dicto sentencia el dia 18 de Noviembre de 2021, lleva en proceso aproximadamente 14 años y es totalmente justo que en aras de la reparación integral de las victimas de este flagelo de los Falsos Positivos que dejo a nuestra nación mal parada ante el derecho internacional humanitario, sea en consecuencia indemnizada a las victimas de manera integral que de suyo es un derecho, dado que constitucionalmente bajo el articulo 90 de la Constitución Nacional mis poderdantes no estaban obligados a soportar este daño causado que debe ser reconocido a todos y cada uno de los demandantes.
10. En este orden de ideas, se le causa un perjuicio irremediable a los actores que reclaman por via de una acción administrativa el daño causado, conculcado no solo por al actuar macabro del Ejercito Nacional que les causo una onda pena que hoy aun la sufren, si no que el no reconocimiento del perjuicio moral por parte del Honorable Consejo de Estado, implica que el daño aun persiste y tal pago del perjuicio por parte de la demandada es un derecho que se tiene, dadas las condiciones de Compañera permanente y de padre de la victima, pues acudieron a la jurisdicción Administrativa en condiciones de igualdad procesal

legitimados por activa para reclamar el perjuicio irrogado con la conducta dañosa que dejo al padre sin su hijo y a la compañera permanente sin su compañero y sin el padre de su hijo sufriendo aun hoy un perjuicio que dejo a la Señora MATILDE FANNY sin el mínimo vital para su hijo.

El acceso a la justicia y el otorgamiento de los derechos que se reclaman en este proceso son de carácter fundamental; dado que, el debido proceso como así se reclama se viola no teniendo en este sentido otra acción para que ello se otorgue en sentido estricto; estando entonces esta acción de tutela como vía para reclamar los derechos de mis clientes que son y han sido propios dada sus condiciones probadas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y dados los argumentos esbozados como hechos que fundamentan las peticiones que a continuación expondré solicito que mediante sentencia de tutela se declaren las siguientes:

Pretensiones

1. Que mediante fallo de tutela se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, y a la seguridad jurídica, en concordancia con el derecho a la igualdad procesal, y el derecho a ser reparados integralmente por el hecho acaecido el día 14 de noviembre de 2005 donde fuera tildado por parte del Ejército Nacional de subversivo el Señor EUDES ROBINSON OROZCO POSADA y dado de baja descubriéndose que tal baja fue una Ejecución extrajudicial donde a la Señora MATILDE FANNY AGUDELO MORENO y al Señor JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ no se le reconocieron su condición de compañera permanente y madre de su hijo, a la primera y su condición de Padre de la Víctima al Segunda.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Sección Tercera, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, se adicione la Sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2021 en la cual se deberá de reconocer la calidad de compañera permanente de la víctima de la Ejecución Extrajudicial EUDES ROBINSON OROZCO POSADA a la Señora MATILDE FANNY AGUDELO MORENO y la calidad de Padre de esta víctima al Señor JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ y no como un tercero incidental.
3. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene pagar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a la Señora MATILDE FANNY AGUDELO MORENO por perjuicio moral la

cantidad de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; así como al Señor JOSE LUIS OROZCO POSADA se de deberán ordenar pagar a la misma entidad la cantidad de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no el valor de 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Que se ordene al Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B en este fallo de tutela que dentro de las 48 horas siguientes se adicione esta sentencia y la misma se notifique en el mismo termino.

Pruebas

Copia de la sentencia del Consejo de Estado

Copia del salvamento de voto

Registro civil nacimiento del Señor EUDES ROBINSON OROZCO POSADA
Poderes a mi favor otorgados por MATILDE FANNY AGUDELO MORENO
y JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ

Fundamentos de derecho

Sentencia T-113 DE 2019 Corte Constitucional

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material

FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ-Importancia

**ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD
JURIDICA-Concepto y finalidad**

**PRUEBA DEL PARENTESCO CON LA VICTIMA EN
PROCESOS DE REPARACION DIRECTA-Jurisprudencia del
Consejo de Estado**

De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a

fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas y la muerte).

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL
POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y SU
CONCURRENCIA CON EL DEFECTO FACTICO-
Jurisprudencia constitucional**

El exceso ritual manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto factico, en aquellos casos que se omite la práctica de una prueba de oficio para aclarar un asunto difuso del debate, a pesar de que de los otros medios de prueba puedan inferirse los hechos que sustentan la pretensión correspondiente

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

Las dimensiones positiva y negativa configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto factico, que han sido categorizadas así: (i) por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas;(ii) por la no valoración del acervo probatorio y (iii) por desconocimiento de las reglas de la sana critica

Esta sentencia que se cita deja claro que esta facultad oficiosa debió de aplicarse en el caso concreto, toda vez que con respecto al Señor JOSE LUIS OROZCO MARQUEZ, quien en la demanda actúa como Padre de la victima de la Ejecución extrajudicial, EUDES ROBINSON OROZCO POSADA implica que se debió de tenerse como el padre y ser beneficiario de la indemnización, ello en relación a que en la demanda en la prueba documental se dice que se anexa y por ende si en el plenario no aparece este documento se debió al menos requerir al suscrito para que al momento de proyectar la sentencia se anexare no debiendo dejarlo por fuera de su calidad en primer orden de consanguinidad y con derecho pleno a ser indemnizado en la primera línea de la tabla de indemnizaciones que por

ser un delito de lesa humanidad el Honorable Consejo de Estado le dio por encima del limite; tasado como de mayor daño.

En términos estrictos existiendo no solo un indicio de la relación de padre cuando el Señor JOSE LUIS dice en la denuncia que lo hace por la desaparición de su hijo, a demás de la relación que se narra de padre de la victima y la relación del documento en la parte probatoria documental; esto es prueba indiciaria que debió de ser corroborada por la prueba oficiosa o debió de ser aceptada tal calidad de padre y otorgarle la indemnización plena haciendo uso de las reglas de la sana critica y no tenerlo como un tercero otorgándole ese valor irrisorio de 22 salarios mínimos por un hecho que es de mayor trascendencia en la siquis de quien lo sufre, un mayor daño dadas las condiciones en que fallece el Señor EUDES ROBINSON su hijo.

Con respecto a la Señora Matilde Fanny Agudelo Moreno, ello es de sumo valor, pues la condición de Compañera Permanente y madre del hijo de la Victima EUDES ROBINSON dado de baja por las Fuerzas Armadas como una ejecución extrajudicial, deja en onda tristeza a mi poderdante; toda vez que se dejo por fuera de su derecho a ser indemnizada y la falta de darle valor probatorio a su declaración y al testimonio bajo las reglas de la sana critica, ya que es dable darle la calidad de compañera solo con la declaración ante el Juzgado 31 de Instrucción Penal Militar cuando habla de que la separación fue por las condiciones económicas y debe de presumirse que el tener su hijo el apellido de la victima y tener tan solo 7 meses al momento del fallecimiento de su padre es de suyo una razón mas; aunado a ello, el que sea quien aparezca en el certificado de defunción como la denunciante y quien reclama el cadáver en el municipio donde fue ejecutado extrajudicialmente es otro indicio que debió de ser mirado bajo las reglas de la sana critica probatoria.

JURAMENTO

Se declara bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos ante otra jurisdicción y por los mismos reclamantes.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONADO,

Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección B. en el Correo Electronico ces3secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

Cl. 12 #7-65, Bogotá, Cundinamarca

CARRERA 47 N° 50-24 EDIFICIO FURATENA MEDELLÍN
TELEFAX 5117946 CELULAR 3128577781 3006908660
E-MAIL avelasquez11@gmail.com

Ministerio de defensa Ejercito Nacional

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Carrera 54 No 26-25 CAN Bogota D.C.

EL SUSCRITO

En la carrera 47 No 50-24 oficina 15-06 edificio Furatena Medellín

avelasquez11@gmail.com

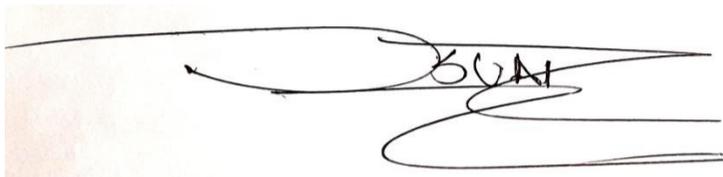
EL ACCIONANTE

Calle 103 C # 72-51 barrio pedregal Medellín

nicoleaquello@gmail.com

del Señor Juez

atentamente



OSCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE

C.C. 98.571.912

T.P. 97.340